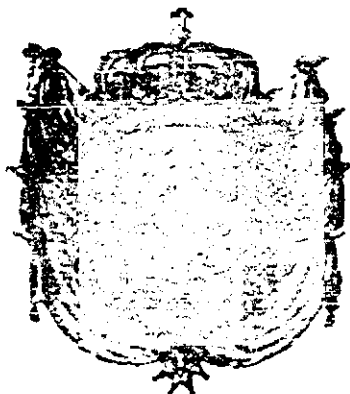


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 3 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 559.

En el Código de comercio vijente, se dispone lo que sigue:

SECCION PRIMERA.

Del registro público del comercio.

En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matricula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se espidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que va dispuesto en el artículo 11.

En la segunda se tomará razon por orden de números y fechas:

1.º De las cartas doteales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, asi como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote;

2.º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion;

3.º De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Además se llevará un índice general por orden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al margen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta.

Artículo once que se cita.

Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matricula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por es-

crito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su animo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el V.º B.º del Síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le espedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion.

En su virtud prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que en el término de veinte dias, remitan á este gobierno politico, un certificado donde consten todos los comerciantes que se hallen en sus términos autorizados con los requisitos prevenidos en dicho Código, cuidando que en lo sucesivo se llenen las formalidades que en el mismo se espesan. Almería 11 de Julio de 1844. — José del Castillo.

Número 560.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la peninsula, en 17 del mes próximo pasado, me dice de real orden lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en 11 del actual, dice á este ministerio lo siguiente. — S. M. la Reina N. S. se ha servido espedir, con fecha 6 del actual, en Barcelona, el real decreto siguiente.

—Las contiendas de atribuciones y jurisdiccion tan frecuentes é inevitables entre las autoridades administrativas y los jueces y tribunales comunes, escigen la determinacion de reglas sencillas y generales que regularicen y uniformen la manera de sostener y decidir estas cuestiones juridico-administrativas, cuyo éxito influye tanto en el interés público y en el individual. Movida de esta consideracion, deseosa de conciliar en cuanto es posible la defensa y proteccion de los derechos del Estado sin menoscabo de losde los particulares, y oidas las observaciones de mis Mini-